

Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

Nº : 063-2024-GRDE.MOQ
FECHA : 12 de septiembre de 2024

VISTOS:

La Solicitud S/N con Registro N° 1920, de fecha 24 de septiembre de 2014; INFORME TÉCNICO N° 467-2022-GRM/DRA-OSFLPA/SF-VAPC, de fecha 24 de octubre de 2022; INFORME N° 0178-2022-GRM/GRA/AC-OSFLPA, de fecha 28 de octubre de 2022; INFORME TÉCNICO N° 502-2022-GRM/DRA-OSFLPA/SF-VAPC, de fecha 23 de noviembre de 2022; INFORME LEGAL N° 0481-2023-GRM/SFLPA-DRA.MOQ/SL-AMGG, de fecha 07 de noviembre de 2023; INFORME N° 1272-2023-GRM/GGR/GRDE/SFLPA/DRA.MOQ, de fecha 08 de noviembre de 2023; INFORME N° 0151-2023-GRM-GGR-GRDE/DRA-OAJ, de fecha 14 de noviembre de 2023; Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 0577-2023-DRA.MOQ, de fecha 15 de noviembre de 2023; Recurso de Reconsideración con Reg. N° 1348 (Reg. Exp. N° 768203 y Reg. Doc. N° 2288342; informe legal n° 0067-2024-GRM/SFLPA-DRA.MOQ/SL-MEMV, de fecha 22 de marzo de 2024; INFORME N° 362-2024-GRM/GGR/DRA.MOQ-SFLPA, de fecha 22 de marzo de 2024; INFORME LEGAL N° 041-2024-GRM/GGR/GRDE/DRA.MOQ.-OAJ, de fecha 07 de mayo de 2024; Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 301-2024-DA.MOQ, de fecha 23 de mayo de 2024; Recurso de Apelación Reg. N° 4177 (Reg. Exp. N° 768203, Reg. Doc. N° 2416356); Informe N° 876-2024-GRM/GGR/GRDE/DRA.MOQ-DSFLPA, de fecha 10 de junio de 2024; INFORME N° 439-2024-GRM/GGR/GRDE/DRA.MOQ, de fecha 13 de junio de 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible.

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, en su Artículo 41° **Resoluciones Regionales**, Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa. Los Niveles de Resoluciones son: a) Ejecutiva Regional, emitida por el Presidente Regional. b) Gerencial General Regional, emitida por el Gerente General Regional. c) **Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales;**

Que, el inciso 10 del artículo 109° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, regula que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, tiene como función resolver en segunda instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos dictados en primera instancia por los órganos que dependen jerárquicamente de ella;

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 301-2024-DRA.MOQ, emitida por la Dirección Regional de Agricultura Moquegua; en su artículo primero, resolvió: **"DECLARAR IMPROCEDENTE, el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por la administrada JOSEFINA CHATA VELASQUEZ en contra de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL DE AGRICULTURA N° 577-2023-DRA.MOQ., de fecha 15NOV2023, (...);**

Que, mediante Escrito S/N - Reg. N° 2416356 Exp N° 768203, recibido con fecha 05 de junio de 2024, la administrada JOSEFINA CHATA VELASQUEZ, representado por su Abog. Jaime Tarqui Pedraza; interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 301-2024-DRA.MOQ, manifestando que se disponga la elevación del recurso de apelación al superior en grado de quien emitió el acto administrativo impugnado;

Que, de forma análoga mediante Informe N° 439-2024-GRM-GGR-GRDE/DRA.MOQ de fecha 13 de junio de 2024, la Dirección Regional de Agricultura Moquegua; procedió a remitir a la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Moquegua, el recurso de apelación y anexos, contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 301-2024-DRA.MOQ;

Que, asimismo se debe tener en cuenta, la notificación de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 301-2024-DRA.MOQ, realizada por la Dirección Regional de Agricultura Moquegua, en el Artículo 144° Inicio de cómputo, numeral 144.1, señala lo siguiente: "El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que este señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.";

Que, para la facultad de contradicción contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 301-2024-DRA.MOQ, nos avocamos al Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

Nº : 063-2024-GRDE.MOQ
FECHA : 12 de septiembre de 2024

General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004- 2019-JUS, respecto a los **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**, establece en el artículo 217°, numeral 217.1, lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)". Por lo que se inicia el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, en el numeral 217.2 del Artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en el numeral 218.1 del Artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración, **b) recurso de apelación**; y c) solo en caso que la ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 220° del TUO de la LPAG, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, para determinación del tiempo de interposición de recursos administrativos, tenemos el artículo 218°, numeral 218.2 del TUO de la Ley Nº 27444, que establece respecto a los recursos administrativos, lo siguiente: "El término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios (...)**";

Que, el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo 004-2019-JUS) cuyo inciso 11.1 establece que **"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"** y cuyo inciso 11.2 segundo párrafo establece .que **"La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"**. Dicha regulación se aplica conjuntamente con el Artículo 217° inciso 217.2 que establece que "sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia";

Que, de la revisión del expediente administrativo se observa que mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nº 077-2024-OFICINA DE TRÁMITE, de la Dirección Regional de Agricultura, con **fecha 30 de mayo de 2024**, realiza la notificación correspondiente de la Resolución Directoral Regional de Agricultura Nº 301-2024-DRA.MOQ a la señora **JOSEFINA CHATA VELASQUEZ**; respecto a la solicitud con Reg. Nº 1920; ulteriormente se observa la recepción del recurso de apelación, con **fecha 05 de junio de 2024**. En ese sentido, el impugnante tenía **quince (15) días hábiles de plazo**, iniciando desde el **31 de mayo de 2024 hasta el 20 de junio de 2024**, siendo considerada la presentación del recurso de apelación dentro del plazo establecido;

Que, con fecha 05 de junio de 2024, mediante solicitud con Registro Nº 4177 (Reg. Doc. Nº 2416356 y Reg. Exp. Nº 768203), la administrada JOSEFINA CHATA VELASQUEZ interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional de Agricultura Nº 0301-2024-DRA-MOQ. Que resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración presentado por la administrada, en contra de la Resolución Directoral Regional de agricultura Nº 577-2023-DRA.MOQ., de fecha 15NOV2023 (...);

Que, de la revisión del expediente administrativo se observa que mediante Solicitud con Registro Nº 1920, de fecha 24 de septiembre de 2014, la administrada JOSEFINA CHATA VELASQUEZ, solicita titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre de 2004, manifestando ser posesionaria del predio rural denominado: "P-H SHALON", ubicado en el sector San Antonio Asociación de Forestación y Recreación La Florida del distrito de Moquegua, solicitando sea admitida y se realice dicha titulación, acogiéndose al Decreto Legislativo 1089 y su Reglamento el Decreto Supremo 032-2008-VIVIENDA, Capítulo II, sobre FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE TIERRAS ERIAZAS HABILITADAS E INCORPORADAS A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004;

Que, se tiene el Informe Técnico Nº 467-2022-GRM/DRA-OSFLPA/SF-VAPC, de fecha 24 de octubre de 2022, suscrito por el Ing. V. Augusto Pérez Castillo, que luego del análisis efectuado concluye que el área de catastro deberá contrastar el polígono denominado "P-H Shalom", con el plano de zonificación y uso de suelo del Plan de Desarrollo Urbano Sostenible Moquegua – Samegua 2016-2026, para verificar si el predio se ubicaría en área de expansión urbana, siendo vital la información debido a que las tierras eriazas habilitadas ubicadas dentro del área de expansión urbana, corresponderían a los casos de inaplicación de formalización y titulación, según el numeral 4.4 del Art. de la R.M. Nº 581-2015-MINAGRI. (...);

Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

Nº : 063-2024-GRDE.MOQ
FECHA : 12 de septiembre de 2024

Al respecto se desprende el INFORME N° 0178-2022-GRM/GRA/AC-OSFLPA, de fecha 28 de octubre de 2022, que concluye conforme al contraste realizado del polígono del predio UU CC 024363 con el plano de zonificación y uso de suelo del Plan de Desarrollo Urbano Sostenible Moquegua-Samegua 2016-2026, se aprecia que el mencionado se ubica en la zona de pre urbano (PU);

Que, mediante Informe Legal N° 0481-2023-GRM/SFLPA-DRA.MOQ/SL-AMGG, de fecha 07 de noviembre de 2023, suscrito por la Abogada de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria; sostiene que de acuerdo a la evaluación efectuada a la solicitud presentada por la administrada, sobre procedimiento de saneamiento físico legal y formalización de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria con anterioridad al 25 de noviembre de 2010 a solicitud de parte, plazo que con la Ley N° 31848 se amplía al 31 de diciembre de 2015. Asimismo como se desprende del marco legal indicado, los poseedores de tierras eriazas habilitadas de propiedad del Estado, son destinadas íntegramente a la actividad agropecuaria, los mismos que podrán regularizar su situación jurídica mediante el procedimiento de adjudicación directa siempre que dicha posesión se hubiera iniciado hasta el 31 de diciembre de 2015, que para el caso materia de solicitud, de acuerdo a la evaluación este no cumpliría con los parámetros para el mencionado procedimiento, ya que el predio materia de evaluación se encontraría en Zona Pre Urbano (PU).

Que, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 502-2022-GRM/GRA-DSFLPA/SF-VAPC, concluye respecto a la revisión de los datos técnicos por parte del área de catastro mediante el cual informa que el predio materia de formalización y titulación denominado "P-H Shalom", se encuentra dentro de la Zona Pre Urbano (PU), dentro del Plan de Desarrollo Urbano Sostenible Moquegua – Samegua 2016-2026, lo que se enmarcaría dentro de los casos de inaplicación de la formalización y titulación advertidos en el Art. 7, casos de improcedencia (cuando se advierte que el predio materia de petición se ubica en zona urbana) según lo dispuesto por el Decreto Supremo 014-2022-MIDAGRI, Reglamento de la Ley N° 31145 Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales;

Que, correspondería señalar en el presente Procedimiento de Formalización y Titulación de Predios Rústicos, que la norma indica que los procedimientos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado tienen que estar dentro del alcance de las normas que ha estipulado el Estado, por lo cual de los actuados se tiene que el área de catastro advierte que dicho predio materia de solicitud se encuentra en el área de expansión urbana, por lo que no corresponde la aplicación de formalización y titulación conforme lo establece el artículo 4° numeral 4.4. de la Resolución Ministerial N° 581-2015-MINAGRI:

Que, se tiene el INFORME LEGAL N° 0110-2024-GRM/SFLPA-DRA.MOQ/SL-AMGG, de fecha 08 de abril de 2024, del área legal de la Oficina de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, que remite el Recurso de Apelación recomendando elevar actuados a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de Moquegua, por configurarse el órgano competente para la resolución del recurso interpuesto;

Que, el detalle del análisis efectuado por el Abog. Luis Antonio Tapia Ponce, Director de Asesoría Jurídica de la DRA, sostiene que, el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, señala en el numeral 217.1 que "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)". De igual forma, en el numeral 217.2°, establece que sólo son impugnables los vacíos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo (...);

Que, de la verificación realizada a la documentación contenida en el expediente, el presente caso se encontraría dentro de Zona Pre Urbano (PU) por lo que no cumpliría con lo establecido en las normas de procedimiento establecidas en la Resolución Ministerial N° 581-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI del reglamento de la Ley N° 31145 "Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales;

Que, el procedimiento administrativo solicitado se inició de acuerdo al Art 24 del D.S. 032-2008-VIVIENDA, (Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, el cual fue derogado por la Ley N° 31145) sobre procedimiento de Formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre del 2004 y a la Resolución Ministerial N° 585-2015-MINAGRI (Lineamientos sobre procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre del 2004); Actualmente, dicho D.S. 032-2008-VIVIENDA, fue derogado por el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGR Reglamento de la Ley N° 31151; Y de acuerdo al nuevo Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI Reglamento de la Ley N° 31145, se establece en su Disposición Complementaria Transitoria que: "Los procedimientos iniciados dentro del marco del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-VIVIENDA, que no se hubieran



Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

N° : 063-2024-GRDE.MOQ
FECHA : 12 de septiembre de 2024

concluido a la fecha de entrada de vigencia del presente Reglamento, se adecuan a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento dentro del plazo de seis meses computados desde su entrada en vigencia; La presente Disposición no aplica en los siguientes casos .c) Si ha vencido el plazo para la formulación de oposiciones encontrándose expedido el trámite para la emisión del instrumento de formalización de la propiedad rural". Por lo tanto, el presente procedimiento No debe adecuarse a lo establecido en el Capítulo II y Art. 33 al Art. 47 del D.S. 014-2022-MIDAGRI reglamento de la Ley N° 31145, donde se indica los requisitos de presentación de la solicitud de adjudicación y la evaluación del procedimiento;

Que, también debemos observar las etapas del procedimiento administrativo, como conjunto de actos y diligencias tendientes a la emisión de un acto administrativo que afecte las situaciones jurídicas de los administrados; estos procedimientos se dan en el ámbito de las entidades públicas que ejercen sus potestades públicas para satisfacer el interés público, por lo que no son procedimientos administrativos, los procesos judiciales o arbitrales. El procedimiento administrativo culmina con la emisión de la resolución (acto administrativo) en primera instancia administrativa; si el administrado interpone recurso administrativo en contra de la resolución que le desfavorece, dará inicio al procedimiento recursivo que da lugar a la segunda instancia administrativa;

Que, en el TUO de la Ley 27444, no existe referencia expresa a las etapas del procedimiento administrativo; sin embargo, encontramos una enumeración de estas etapas en el inciso 2) del artículo 61 del TUO de la Ley 27444 que indica que la Autoridad administrativa: el agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos (el subrayado es nuestro). De la lectura de esta norma tenemos que las etapas del procedimiento administrativo, en las que interviene la autoridad administrativa, son: inicio, instrucción, sustanciación, resolución y ejecución. Estas etapas nos permiten establecer un orden en el desarrollo del procedimiento administrativo desde su inicio hasta la ejecución del acto administrativo que le pone fin. Este orden nos permitirá ejercer una eficaz defensa en el procedimiento administrativo;

Que, analizando el expediente con Registro N° 4177-DRA-MOQ., de fecha 05 de junio de 2024, la señora JOSEFINA CHATA VELASQUEZ, mediante escrito, interpone RECURSO DE APELACIÓN para que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 301-2024-DRA.MOQ;

Que, según la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 301-2024-DRA.MOQ (resolución de primera instancia), señala que de conformidad con el artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece lo siguiente: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". Siendo ello así, solo procederá la modificación o revocación del acto administrativo cuestionado, con la presentación de un nuevo hecho tangible y no evaluado anteriormente que amerite la reconsideración, teniendo por finalidad que la autoridad revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, no podrá considerarse como nueva prueba un nuevo pedido o una argumentación basada en los mismos hechos";

Que, en la Resolución citada en el párrafo precedente, se hace mención también que *el contenido interpuesto por la impugnante, no cumple con los requisitos señalados en los puntos precedentes (prueba nueva), ya que funda su petitorio en cuestiones de hecho que ya fueron materia de pronunciamiento, incumpliendo con la exigencia formal que debiera orientar al funcionario para un nuevo criterio resolutivo, como lo prescribe la Ley de la materia;*

Que, de lo expuesto, se advierte que el recurso administrativo de apelación formulado por la administrada, en ningún extremo se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho, razón por la que, se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución recurrida; por consiguiente, debe ser declarado improcedente de conformidad a lo establecido en el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, resulta improcedente el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado en contra de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 301-2023-DRA.MOQ, de conformidad a lo establecido en el Artículo 220° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo que se procede a emitir el acto resolutorio por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, materializando lo establecido en el párrafo anterior y declarar el agotamiento de la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Asimismo, conforme al contenido que obra en el expediente materia de evaluación, se puede evidenciar, la inaplicación por parte del ente administrador durante los años 2018 al 2022; por lo que de conformidad con el Art. 92° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "REGIMEN DISCIPLINARIO Y

Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

Nº : 063-2024-GRDE.MOQ
FECHA : 12 de septiembre de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", establece que, el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y archivar los expedientes emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, no tiene capacidad y sus informes u opiniones no son vinculantes. Cabe señalar que en el numeral 8.2 de la Directiva establece las funciones INICIAR LAS INVESTIGACIONES PRELIMINARES CORRESPONDIENTES ANTE LA PRESUNTA COMISIÓN DE UNA FALTA; FUNCIÓN QUE ES DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DE DICHO PERSONAL LA CUAL DEBE SER EJERCIDA CON LA DEBIDA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA RESPECTO A OTROS ÓRGANOS DE LA ENTIDAD, SALVAGUARDANDO EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LOS CASOS; EN ESE SENTIDO EL SECRETARIO TÉCNICO ES EL ÚNICO PERSONAL COMPETENTE PARA EMITIR Y SUSCRIBIR EL RESPECTIVO INFORME DE PRECALIFICACIÓN, COMO EL RESULTADO DE LAS INVESTIGACIONES QUE REALICE EN VIRTUD DE LA DENUNCIA QUE SE INTERPONGA, SEA RECOMENDÁNDOSE EL INICIO DE PAD O EL ARCHIVO DEL CASO. Por lo antes descrito se deberá identificar si existe o no responsabilidad sobre una acción u omisión; por lo tanto, resulta necesario se derive el presente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en razón a efectuar las diligencias respectivas sobre el hecho en mención;

Que, por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, en uso de las atribuciones conferidas a las Gerencias Regionales para emitir Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, en el Artículo 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y con las visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **JOSEFINA CHATA VELASQUEZ**, contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 301-2024-DRA.MOQ, de fecha 23 de mayo de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo; quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Dirección Regional de Agricultura y a la administrada **JOSEFINA CHATA VELASQUEZ**.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER, el expediente a la Dirección Regional de Agricultura, para el custodio del mismo y fines convenientes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, la remisión de copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para que evalúe dentro del plazo que establece la ley, el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar; respecto de los servidores que resulten responsables por acción u omisión administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Ing. EPI ROJANDO OCHOA JIMENEZ
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO